



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1139/2021

**ACTORA:** BERTHA VIVEROS  
CABAÑAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Bertha Viveros Cabañas**<sup>1</sup>, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado veinticinco de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente **TEV-JDC-289/2021** que desechó su juicio ciudadano local promovido contra la omisión del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> de registrarla como candidata al cargo de Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para el proceso

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora o actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo partido político o PRI.

electoral 2020-2021; lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en no contar con interés jurídico.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	19

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que se estima correcta la determinación del Tribunal local de desechar el medio de impugnación promovido por la actora, pues ésta no aportó los elementos mínimos necesarios que pusieran en evidencia que el acto controvertido afecta su esfera jurídica de derechos.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1139/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.**<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz<sup>5</sup> declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones por ambos principios al Congreso del Estado, así como de los doscientos doce ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Convocatoria.** El veintiocho de enero<sup>6</sup>, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidencias Municipales Propietarios para el Proceso Electoral Constitucional Local 2020-2021.
4. **Dictamen.** El trece de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el estado de Veracruz, emitió el Dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Alto Lucero con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

---

<sup>4</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto local u OPLEV.

<sup>6</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.

**5. Acuerdo de prórroga de registro.** El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo OPLEV/CG164/2021, a través del cual se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**6. Registro de Candidaturas.** El tres de mayo, el Consejo General del OPLEV, aprobó mediante Acuerdo OPLEV/CG188/2021, el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del estado de Veracruz.

**7. Acuerdo sobre cumplimiento de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas.** El siete de mayo, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG196/2021, por el que en cumplimiento al punto resolutivo segundo del diverso OPLEV/CG188/2021, se verifica el principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del estado de Veracruz, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**8. Medio de impugnación local.** El diez de mayo, Bertha Viveros Cabañas, por propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra el PRI en el estado de Veracruz, por la omisión de registrarla como candidata al cargo de Síndica Municipal del Municipio de Alto Lucero, Veracruz, dentro del Proceso Electoral Local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1139/2021

2020-2021, tanto en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), del Instituto Nacional Electoral, como ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

**9. Medidas de protección.** El dieciocho de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de la parte actora, ello porque lo requirió en su escrito de demanda.

**10. Acto impugnado.** El veinticinco de mayo el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEVJDC-289/2021, en la cual determinó desechar el medio de impugnación de la justiciable; lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en no contar con interés jurídico.

## **II. Medio de impugnación federal**

**11. Demanda.** El veintinueve de mayo, la actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio ciudadano federal contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**12. Recepción, turno y requerimiento.** El treinta de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1139/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes y requirió a la autoridad responsable remitir a esta Sala Regional el informe circunstanciado correspondiente.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al

encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia** y **territorio** al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un medio de impugnación promovido por una ciudadana que aduce la omisión del Partido Revolucionario Institucional de registrarla como candidata al cargo de Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021, entidad que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**15.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1139/2021

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, como se precisa a continuación.

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que se estima pertinentes.

18. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

19. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada fue emitida el veinticinco de mayo y notificada a la actora el inmediato veintiséis, en tanto que la demanda se presentó el veintinueve de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que ello se ocurrió de manera oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de ciudadana aspirante a candidata al cargo de Síndica municipal; además señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

**21. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación del Estado de Veracruz no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la determinación que en este juicio federal se impugna.

**22.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión**

**23.** La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se entre al estudio de fondo de la cuestión planteada a efecto de que, en su caso, se le designe y registre como candidata a Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **24. Síntesis de agravio**

**25.** A efecto de sustentar su pretensión, la actora expresa como motivos de agravio, lo siguiente.

**26.** Sostiene que le causa agravio el desechamiento decretado por el Tribunal local, ya que a su juicio sí cuenta con interés jurídico para promover dicho medio de impugnación.

**27.** Ello, porque a su juicio para ser postulada como candidata para el cargo de Síndica municipal de conformidad con la Convocatoria emitida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1139/2021

por el Partido Revolucionario Institucional no requería ser militante del referido instituto político; pues en su opinión dicho requisito únicamente era exigible a las personas que quisieran competir por una candidatura para ocupar el cargo de Presidencia Municipal de algunos de los Ayuntamientos del estado de Veracruz y no así para los demás cargos.

**28.** Adicionalmente, menciona que desde el año dos mil diez le fue expedida su credencial de militante activo, misma que no creyó necesaria exhibirla ante el partido y el Tribunal local, ya que nunca le fue requerida.

**29.** Por otra parte, manifiesta que cuando presentó su solicitud de registro ante el referido partido político no se le exigió demostrar su calidad de militante, sólo se le exigió demostrar el original de su acta de nacimiento, copia de su credencial para votar, constancia de residencia, entre otra documentación. De igual forma refiere que se le hizo firmar un formato que expide el Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral, a fin de completar su expediente de registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

**30.** En consecuencia, la actora sostiene que el acto impugnado no está ajustado a derecho, por lo cual solicita a esta Sala Regional revoque la determinación y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se entre al estudio de fondo de la cuestión planteada a efecto de que, en su caso, se le designe y registre como candidata a Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional.

**31. Consideraciones de la responsable**

32. Ante la instancia local la parte actora hizo valer como motivo de inconformidad la omisión del Partido Revolucionario Institucional de registrarla ante el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral y ante el OPLEV, como candidata al cargo de Sindicatura propietaria en el Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

33. Su causa de pedir la sustentó en que, dicha omisión era totalmente injusta e ilegal, ya que, a su dicho, fue requerida oportunamente por el citado instituto político para entregar toda la documentación necesaria para su registro, sin que se le hubiera notificado causa alguna que impidiera su registro.

34. Ahora bien, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda de la actora presentada ante dicho órgano jurisdiccional, al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, consistente en **la falta de interés jurídico**.

35. La responsable refirió que se actualizaba dicha causal ya que la parte actora no adjuntó medio de prueba con el que acreditara su calidad de aspirante a la candidatura que aspiraba.

36. Además, que de conformidad al informe circunstanciado rendido por el órgano responsable para poder ser candidata a dicho cargo se necesita tener la calidad de militante; requisito que no cumplió la actora ya que, de acuerdo con el Padrón de militantes del PRI dicha ciudadana no forma parte de la militancia del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se actualizara la improcedencia del referido medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1139/2021

37. Por otra parte, la responsable indicó que la parte actora no aportó ninguna documentación o prueba, mediante la cual acreditara que hubiera participado dentro del proceso interno de selección de candidaturas, ni que sea militante del Partido Revolucionario Institucional.

38. En consecuencia, el Tribunal local determinó desechar su medio de impugnación, pues concluyó que dicha omisión no le generaba perjuicio ni afectación alguna de sus derechos político-electorales; en virtud de que no acreditó haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas ni su condición de ser militante de dicho instituto político.

### 39. **Postura de esta Sala Regional**

### 40. **Decisión.**

41. Esta Sala Regional considera que el agravio expuesto por la actora resulta **infundado** para revocar la resolución impugnada, pues se considera que la determinación del Tribunal local de desechar el medio de impugnación es ajustada a derecho, toda vez que la actora no aportó los elementos mínimos necesarios que pudieran evidenciar que la sentencia controvertida afectara su esfera jurídica de derechos.

42. Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente local se corrobora que la autoridad responsable requirió tanto al Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup> como al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz<sup>8</sup> que le informara si dicha ciudadana **había participado en el proceso de selección o si había sido registrada como**

---

<sup>7</sup> Consultable a foja 35 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Consultable a foja 29 del cuaderno accesorio único.

**candidata** para participar por algún cargo a edil para el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

43. En ambos informes respectivamente, se indicó que no se encontraba registro de que dicha ciudadana hubiera participado o sido registrada para participar por algún cargo a edil para el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz. Adicionalmente, el instituto político refirió que la actora no cuenta con el carácter de militante por lo cual hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

44. Por otra parte, la justiciable solicitó en su escrito de demanda federal requerir nuevamente tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz toda la información que ofreció en su demanda primigenia.

45. Sobre dicha petición este órgano jurisdiccional estima que **no ha lugar a realizar tal requerimiento**, ya que se cuentan con los elementos suficientes para determinar el presente fallo; además, de que su petición fue debidamente atendida por la magistrada instructora del Tribunal local por lo cual se considera innecesario realizar dicho acto en plenitud de jurisdicción, ya que ambas autoridades responsables fueron requeridas mediante los acuerdos de trece de mayo y de su revisión se advierte que fueron realizados de conformidad con lo solicitado por la actora en su demanda local.

46. Aunado a lo anterior, debe precisarse que las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, pues no es una obligación de la autoridad responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1139/2021

sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

47. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".<sup>9</sup>**

48. Adicionalmente, la justiciable refiere que para ser postulada como candidata para el cargo de Síndica municipal de conformidad con la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional no requería ser militante del referido instituto político; pues en su opinión dicho requisito únicamente era exigible a las personas que quisieran competir por una candidatura para ocupar el cargo de Presidencia Municipal de algunos de los Ayuntamientos del estado de Veracruz y no así para los demás cargos.

49. En primer lugar, se debe decir que efectivamente, los estatutos y la convocatoria expedida por el referido instituto político señalan que, para poder competir por una candidatura para ocupar el cargo de Presidencia Municipal de algunos de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, se debe tener la condición de militante (artículos 23, fracción II, 59 fracciones II y IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y párrafos séptimo y octavo de la convocatoria respectiva).

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

**50.** No obstante, lo anterior, si bien en la convocatoria no específica si se necesita ser militante del PRI para poder ser postulada como Síndica municipal, lo cierto es que, ante la instancia local y federal, la actora ni siquiera comprueba haber participado en el proceso interno de selección del PRI.

**51.** Cabe resaltar que, en su escrito de demanda federal la actora anexa diversa documentación con la que afirma que llevó a cabo su registro; sin embargo, esta Sala Regional advierte que la misma no cuenta con sello o marca que permita afirmar que en efecto así fue.

**52.** Además, derivado de la revisión de la contestación formulada por el PRI y el OPLEV a los requerimientos de trece de mayo hechos por la Magistrada instructora del Tribunal local, no se advierte que dicha ciudadana fuera registrada e incluso, ni siquiera se advierte que el partido presentara renunciaciones o sustituciones.

**53.** En conclusión, toda vez que las constancias que integran el expediente principal se corroboran que la actora no aporta documento alguno que permita arribar a la conclusión de que participó en el proceso de selección de candidatos para participar por algún cargo a edil para el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz o que haya llevado a cabo su registro respectivo. Ni tampoco exhibe documento que la acredite como militante del instituto político, se considera que la sentencia impugnada es ajustada a derecho.

**54.** Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora ofrece como pruebas supervinientes ante esta instancia federal la credencial que la avala como militante del Partido Revolucionario Institucional expedida desde el año



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1139/2021

dos mil diez, --misma que no fue anexada al escrito de demanda--, así como el expediente que se conformó con motivo de su registro para ser incluida en la planilla de candidatos por el referido instituto político para el municipio de Alto Lucero, Veracruz.

55. En atención a lo anterior, se debe precisar que una prueba superviniente de acuerdo con el artículo 16 de la LGSMIME, es aquel medio de convicción surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

56. Ahora bien, es evidente que la parte actora debió haber acompañado su demanda primigenia con dicha documentación con la finalidad de que no se actualizara la causal de improcedencia correspondiente.

57. Por otra parte, ante esta instancia federal no se le puede dar a dicha documentación el carácter de pruebas supervinientes, ya que como se indicó, una prueba superviniente debe ser desconocida para las partes y, en la especie, los documentos que ofrece son relativos a su carácter de militante por lo que no hay ninguna razón para justificar que no los presentara antes por desconocerlos y la actora no señala que haya tenido algún impedimento para presentarlos junto con su demanda.

58. Con base en las consideraciones antes expuestas, en atención a que el agravio hecho valer resulta **infundado**, por consecuencia, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**59.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**60.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica con copia** simple de la determinación a la actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1139/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.